



TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Mejoras posibles de las actividades normativas
de la OIT – El sistema de control de la OIT****Indice**

	<i>Página</i>
Introducción	1
El mecanismo regular de presentación de memorias	2
El marco constitucional y sus implicaciones en cuanto a la periodicidad	2
Limitaciones de medios y evolución de la práctica	3
Alternativas que considerar	5
Carga de trabajo derivada de la solicitud de diferentes memorias	7
Transparencia del sistema de control y acceso al mismo	7
Dar a conocer mejor el sistema	7
Composición, mandato y funcionamiento de los órganos de control	8
1. El sistema regular	8
a) La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ..	8
b) La Comisión de la Conferencia	8
2. Procedimientos especiales	9
a) Reclamaciones	9
b) Quejas	10
c) El Comité de Libertad Sindical	11
3. Cuestiones planteadas	11
Otras cuestiones relacionadas con la aplicación	12
Actividades de promoción	12
Conclusiones	13

Introducción

1. En su 279.^a reunión (noviembre de 2000), el Consejo de Administración aprobó un enfoque integrado de las actividades normativas de la OIT¹. Ello constituyó el «primer capítulo» de un examen con miras a la introducción de mejoras en estas actividades. La idea básica era que las actividades normativas debían examinarse desde una perspectiva global por temas o «familias», con el fin de aumentar su grado de coherencia y de influencia. En su presente reunión, se invita al Consejo de Administración a aprobar la propuesta de aplicar este enfoque al ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo estableciendo un nuevo tipo de discusión general en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2003². El presente documento constituye el «segundo capítulo» relativo a las actividades normativas, y dedicado a las posibles mejoras del mecanismo de control. Siguiendo el enfoque de celebrar amplias consultas precedidas por una presentación detallada del mecanismo de control actual, que ya había dado buenos resultados anteriormente, se ha conseguido identificar las cuestiones que merecen atención.
2. El examen se centra en los mecanismos de control, es decir, fundamentalmente los mecanismos destinados a la supervisión de la aplicación de los convenios. No incluye un análisis de la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, ni tampoco incluye cuestiones de interpretación de los convenios³.
3. En lo que respecta a la filosofía y al método de este examen, ha de decirse en primer lugar que el sistema de control de la OIT es célebre por ser uno de los sistemas de control de normas más evolucionados dentro del sistema multilateral. La Constitución de la Organización establece su estructura básica, que se ha hecho evolucionar de forma consensuada en la práctica. Esta evolución se funda en el reconocimiento de que es necesario realizar ajustes cada cierto tiempo para garantizar que el sistema continúa siendo un instrumento efectivo para identificar y resolver los problemas que plantea la aplicación de las normas. Desde esta perspectiva, el actual examen no debe dar lugar a una reforma de los mecanismos de control que pueda debilitarlos, sino más bien que aumente su eficacia. ¿Qué quiere esto decir? La cuestión es reforzar los mecanismos, o como mínimo mantener su capacidad para garantizar que las obligaciones que dimanen de la ratificación de los convenios se cumplen *de hecho* y *de derecho*. Conseguir una mayor eficacia requiere un equilibrio adecuado entre los distintos medios de acción (memorias regulares, diálogo tripartito, cooperación técnica y procedimientos especiales).
4. Deben examinarse en profundidad todos y cada uno de los aspectos de los mecanismos de control, teniendo en cuenta la interdependencia de los diferentes componentes del sistema. Para ello es indispensable la experiencia adquirida, pero también es necesario adoptar una óptica visionaria que permita anticipar las consecuencias, que podrían derivarse, concretamente, del nuevo enfoque integrado.

¹ Documento GB.279/4.

² Documento GB.280/2.

³ La cuestión de la interpretación, si bien está íntimamente ligada a la aplicación, plantea problemas específicos y complejos que por el momento se han dejado de lado, pero que podrían tratarse independientemente si fuera necesario.

5. Al mismo tiempo, habrá que comenzar el examen por uno u otro de los aspectos del sistema de control, y éste podría ser el sistema regular de presentación de memorias, que ha suscitado el interés general durante las consultas. Además, cuando se inició el ciclo actual a título experimental, hubo acuerdo tripartito en que debería revisarse tras un período de cinco años. Por consiguiente, se dedicará a continuación una atención especial a este asunto, aunque todavía no sea el momento de proponer soluciones; después se propondrá un inventario preliminar de temas conexos, con un posible calendario para su estudio.

El mecanismo regular de presentación de memorias

El marco constitucional y sus implicaciones en cuanto a la periodicidad

6. El mecanismo regular de presentación de memorias ha sido objeto de varios exámenes fructíferos y profundos, el último de los cuales se realizó en 1993⁴. En este nuevo examen se tienen en cuenta los parámetros institucionales, históricos y prácticos, que han de recordarse brevemente.
7. El examen del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de instrumentos, y de sus ratificaciones en el caso de los convenios, es central dentro del mandato constitucional de la OIT. Por consiguiente, es una de las actividades que el Consejo de Administración y la Conferencia no pueden sacrificar por falta de recursos; muy al contrario, estos órganos están obligados a financiar adecuadamente esta parte esencial de su mandato para que se lleve a cabo correctamente. Sin embargo, ello no quiere decir que no sea posible realizar ajustes para garantizar el resultado deseado dentro de los límites de los recursos disponibles. Esto se aplica particularmente al caso del examen de las memorias solicitadas en virtud de la Constitución.
8. El artículo 22 de la Constitución de la OIT estipula que: «Cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Organización Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido». En 1958 se acordó interpretar dicha disposición de forma que no se exija a los Miembros presentar memorias anuales, sino responder a las solicitudes de la Oficina, quien puede formularlas cada año si lo considera necesario.
9. Además, la obligación de presentar memorias, bien entendida, no debe considerarse aisladamente, sino como uno de los elementos esenciales de un sistema de control coherente. El objeto de las memorias especificadas en el artículo 22 es permitir a la Organización y a todos sus Miembros, a través de la Conferencia Internacional del Trabajo, verificar si un Miembro ha cumplido cabalmente «de hecho y de derecho» las obligaciones que asumió y, en caso necesario, aplicar procedimientos especiales. La secuencia de las disposiciones constitucionales confirma claramente que dichas memorias constituyen la base sobre la cual las organizaciones representativas (a las cuales ha de enviarse una copia de las memorias de conformidad con el párrafo 2 del artículo 23), los delegados de la Conferencia o cualquier otro Miembro (sirviéndose del resumen de las informaciones y memorias enviado por el Director General a la Conferencia en virtud del

⁴ Véase el anexo I.

párrafo 1 del artículo 23) pueden, no sólo formular comentarios, sino también presentar reclamaciones o quejas con respecto a las faltas que dichas memorias hagan manifiestas.

10. En la práctica constitucional de la OIT, este sistema se ha enriquecido con un elemento esencial: el análisis objetivo de las memorias por un órgano independiente, que se impuso rápidamente por razones evidentes, a saber: dado el rápido aumento del número de convenios y de ratificaciones de los mismos resultaba imposible para la Conferencia ocuparse de toda la información recibida y, por consiguiente, cumplir sus funciones, adecuadamente⁵.
11. Todo ello tiene consecuencias en lo que respecta a la periodicidad de las memorias. En primer lugar, lo expuesto muestra la importancia de las primeras memorias detalladas, que han de permitir, como mínimo, evaluar la conformidad formal de la legislación nacional con las disposiciones del convenio. En segundo lugar, las consideraciones precedentes hacen manifiesta la importancia de conservar una cierta flexibilidad a la hora de solicitar memorias suplementarias mientras existan dudas en cuanto a esta conformidad inicial. Pero posteriormente no es necesario proseguir este proceso de diálogo con la misma regularidad; en particular, debe evitarse que ello resulte superfluo dada la responsabilidad que, según la Constitución, corresponde a los interesados (las organizaciones profesionales de trabajadores y empleadores, los miembros que han ratificado el convenio, y los delegados de la Conferencia) de prever procedimientos especiales, sobre todo en los casos en que surjan alegaciones de que la situación en la práctica no es conforme con una legislación que podría parecer acorde con las obligaciones⁶.

Limitaciones de medios y evolución de la práctica

12. La reforma que se acordó en 1993, y que comenzó a aplicarse en 1996 experimentalmente por un período de cinco años, tenía por objeto reducir la carga de trabajo derivada de las obligaciones de presentación de memorias sin sacrificar la eficacia del sistema. Se modificó la periodicidad porque el número de memorias había aumentado progresivamente y había dado lugar a una sobrecarga del sistema. Tales ajustes ya se habían hecho anteriormente por la misma razón. Hasta 1958 habían de presentarse memorias anuales para todos los convenios ratificados, y más tarde se estableció una periodicidad bienal. Las 1.558 memorias solicitadas en 1958 se convirtieron en 995 en 1959. En 1976 esta cifra había ascendido a 2.200. Tras una nueva revisión, se estableció un intervalo de dos años entre las memorias relativas a 17 convenios prioritarios y un intervalo de cuatro años para todas las demás. Ello se tradujo en una cifra de 1.526 memorias solicitadas en 1997.
13. En el último año en que se aplicaron plenamente estos parámetros de periodicidad, 1994, la cifra había ascendido a 2.290. En 1996 eran 1.806 las memorias solicitadas y en 1999 dicho número había aumentado de nuevo hasta el nivel alcanzado en 1994. El número de memorias solicitadas para la reunión más reciente de la Comisión de Expertos (noviembre y diciembre de 2000) era de 2.550. De ellas se recibieron 1.808. El volumen de trabajo de los diferentes países era muy desigual, pues algunos sólo tenían que presentar una memoria mientras que otros tenían que presentar 200. No obstante, el carácter de las memorias era

⁵ Véase más adelante el párrafo 28.

⁶ Sobre todo en la medida en que el desarrollo de las organizaciones profesionales a nivel nacional les permita hacerse cargo directamente de la defensa de sus intereses, ya sea por medio de observaciones sometidas al examen de la Comisión de Expertos o de reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución.

muy diferente y, por consiguiente, también el trabajo que requería cada una. Sin embargo, sigue siendo un hecho que a los países que han ratificado muchos convenios puede llegar a solicitárseles docenas de memorias, y aún más en el caso de países con territorios no metropolitanos, mientras que unos 17 países han dejado prácticamente de participar en el sistema de presentación de memorias en los últimos dos o tres años. Sin la asistencia que prestan los especialistas en normas de los equipos multidisciplinarios, estas cifras podrían ser muchísimo más altas.

14. Es evidente que, en términos de carga de trabajo, los mandantes y la Oficina se enfrentan ahora al mismo problema que surgió hace casi diez años. El número de ratificaciones ha ascendido de 1.856 en 1958 a 6.880 a finales de 2000. El número de ratificaciones «activas», es decir, que requieren la presentación periódica de una memoria detallada o simplificada, es de 5.814. Además, desde su adopción se han añadido a la lista de convenios fundamentales dos más, el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). A lo largo de toda la campaña en favor de la ratificación de los convenios fundamentales, que comenzó en 1995, ha habido un aumento del 25 por ciento del índice de ratificaciones de dichos convenios, sobre los cuales han de presentarse memorias detalladas cada dos años.
15. El cuadro siguiente muestra las repercusiones de estos diferentes factores en el volumen de trabajo generado por las memorias:

Año	Total sin memorias adicionales ¹	Memorias adicionales solicitadas ²	Memorias no recibidas en años anteriores ³	Primera y segunda memorias ⁴	Total de memorias solicitadas ⁵
1996	1.328	108	376	142	1.812
1997	1.305	86	541	183	1.932
1998	1.379	56	602	162	2.037
1999	1.461	82	746	194	2.289
2000	1.600	92	858	139	2.550

¹ Número total de memorias que habría si todos los gobiernos la presentaran y si los órganos de control no solicitaran memorias adicionales. ² Memorias solicitadas en «notas a pie de página» por la Comisión de Expertos y por la Comisión de la Conferencia. ³ Número de memorias adicionales solicitadas a los gobiernos que no presentaron la memoria precedente o la presentaron incompleta (respuestas a los comentarios de los órganos de control, etc.). ⁴ Memorias detalladas que han de presentarse tras la ratificación. Esta cifra pone de manifiesto el continuo aumento de las ratificaciones. Todavía no se ha previsto una interrupción del ciclo entre la primera y la segunda memorias. ⁵ Total anual de todas las memorias solicitadas.

16. Como puede verse en el cuadro, las memorias adicionales solicitadas por los órganos de control representan una parte mínima de la carga de trabajo. El porcentaje de memorias adicionales requeridas sobre esa base se encuentra entre el 2,75 por ciento (1998) y el 3,8 por ciento (2001), si bien las cifras iniciales son más elevadas, el 6 por ciento en 1996 y el 4,5 por ciento en 1997. Es obvio que si los órganos de control observan problemas con respecto a una serie de convenios, la carga de trabajo para algunos países puede ser mayor.
17. La mayoría de las memorias adicionales solicitadas corresponde a las memorias no presentadas por los gobiernos en años anteriores. Estas representan entre el 20 por ciento (1996) y el 33 por ciento (2000) del número de memorias exigidas cada año. Además, de conformidad con el acuerdo de 1993, cuando un país no presenta una memoria simplificada, tiene obligación de presentar una memoria detallada el año siguiente.
18. Otra cuestión que exige un examen más profundo es la de los plazos de recepción de las memorias solicitadas. Uno de los problemas abordados en el contexto del acuerdo de 1993 fue el de las quejas de los Estados Miembros por no recibir el informe de la Comisión de

Expertos con tiempo suficiente para preparar de forma adecuada el debate de la Comisión de la Conferencia. La solución que se acordó fue modificar la fecha de las reuniones anuales de la Comisión de Expertos, que solía reunirse las dos primeras semanas de marzo y pasó a hacerlo en noviembre y primeros de diciembre de cada año. Anteriormente, el informe de la Comisión de Expertos se publicaba en la primera semana de mayo. Con el sistema actual, las delegaciones tienen dos meses para prepararse con miras a los debates de la Conferencia, ya que la Oficina envía el informe a los gobiernos en la primera semana de marzo. La modificación de la fecha de las reuniones anuales de la Comisión de Expertos exigió modificar otros plazos. Las solicitudes de memorias en virtud del artículo 22 (y 35) habían de enviarse a los gobiernos en febrero de cada año y, como se señaló en aquel momento, las memorias solicitadas «deberían dirigirse a la Oficina el 1.º de junio y, a más tardar, hasta el 1.º de septiembre»⁷. El tratamiento de las memorias — análisis y preparación de los proyectos de comentarios — se efectuaría entre los meses de julio y noviembre y la Comisión de Expertos habría de reunirse, como se había acordado, en noviembre/diciembre. El informe de la Comisión de Expertos de este año, que se está distribuyendo en estos momentos, contiene datos estadísticos detallados sobre el número de memorias recibidas con el nuevo sistema⁸. El 1.º de septiembre del pasado año, fecha en la que debían enviarse las memorias, la Oficina había recibido únicamente un 29 por ciento de las solicitadas. Esta cuestión se examinará con más detalle durante la próxima discusión en noviembre de 2001.

19. El número de memorias solicitadas varía ligeramente de un año a otro. Cuando se estableció la periodicidad actual, se trató de distribuir uniformemente, en la medida de lo posible, las memorias solicitadas cada año, teniendo en cuenta el número de ratificaciones y la complejidad de los convenios de que se tratara. En términos generales, el número de memorias solicitadas a todos los Estados durante los cinco años transcurridos desde que se puso en marcha el sistema en 1996 había aumentado en 738 en el año 2000 con respecto a la cifra de 1996, lo que supone un incremento medio de cuatro memorias por Estado, aunque obviamente la distribución de las mismas por países es desigual. En 2001 serán 501 memorias más que en 1996. En lo que respecta a la primera y segunda memorias inmediatamente posteriores a la ratificación, las cifras han aumentado en una proporción muy superior, dado el continuo aumento de las ratificaciones.

Alternativas que considerar

20. A la hora de determinar la eficacia del sistema y los medios por los cuales dicha eficacia puede incrementarse, ha de responderse a las siguientes cuestiones fundamentales: ¿se obtiene la información deseada con este sistema de memorias?, ¿puede la Oficina tramitar esta información de forma adecuada para los órganos de control?, ¿permite el sistema de memorias la identificación, no sólo de los problemas que impiden la correcta aplicación de las normas sino también de las necesidades de asistencia que ha de prestarse a los Estados Miembros para resolver dichos problemas?, ¿se da el caso de que se preparen memorias simplemente para cumplir con una obligación formal, sin que éstas aporten ninguna información nueva? Además de la posibilidad de que existan estas memorias puramente formales, ¿exige el sistema la presentación de información prescindible o, en algunos casos, superflua?

⁷ Documento GB.258/LILS/6/1, párrafos 22-29.

⁸ Informe de la Comisión de Expertos, pág. 682.

21. Los objetivos del examen detallado que se realice en noviembre de 2001 han de ser evaluar las repercusiones de los cambios acordados en 1993 en la eficacia del sistema de control, examinar otras modificaciones que podrían reducir la carga de trabajo que suponen las memorias sin comprometer la eficacia del sistema de control, identificar la existencia de «cuellos de botella» en los distintos niveles y ver en qué medida pueden simplificarse ciertos procedimientos sin pérdida de eficacia.
22. Una conclusión que parece evidente es que la carga de trabajo es difícil de asumir para todos los gobiernos, ya sean de países desarrollados, en vías de desarrollo o en transición, para los interlocutores sociales y para la Oficina. Las soluciones posibles son diversas, pero ninguna de ellas resolverá el problema completamente; como suele ocurrir, es necesario encontrar una buena combinación de medidas que tomar. Hay que tratar de equilibrar el sistema, como se hizo en 1993, cuando se decidió que, a cambio de establecer ciclos de presentación de memorias más largos, había que facilitar la posibilidad de solicitar memorias fuera de dicho ciclo en caso de que surgieran problemas.
23. Con el fin de facilitar la búsqueda de soluciones al problema de la carga de trabajo generada por el sistema regular, han de estudiarse diversos factores, que son la frecuencia de las memorias, su contenido y distintos tipos de salvaguardias. Podrían examinarse más en profundidad los siguientes métodos:
- a) Alargar aún más el ciclo de presentación de memorias a 6-10 años podría parecer una solución evidente, pero sobre la base de la experiencia adquirida ha de esperarse que ello tenga ciertas consecuencias: por una parte, podrían aumentar las solicitudes de memorias *ad hoc* fuera de ciclo y, por otra, podría incrementarse también el número de reclamaciones.
 - b) Podría concebirse un tipo de memoria menos extensa, o incluso memorias no periódicas para los convenios que no forman parte de los 58 fundamentales y que el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas de la Comisión LILS ha considerado actualizados. Cuando un mandante considere que existe necesidad de informar sobre algo, tendrá potestad para iniciar un examen similar al que se aplica a los 22 convenios sobre los cuales no se requieren memorias periódicas⁹.
 - c) Otra medida podría ser renunciar a la práctica de solicitar la segunda memoria detallada después de la ratificación de un convenio, o que dicha memoria se limite a responder a las preguntas que pueda plantear la Comisión de Expertos.
 - d) Debe estudiarse la posibilidad de recurrir en mayor medida al mecanismo de consulta tripartita y al diálogo social a nivel nacional, sin perjuicio de seguir aplicando procedimientos especiales. Se ha puesto en duda la necesidad de presentar memorias cuando el gobierno y las organizaciones de empleadores y trabajadores están de acuerdo en que durante el período examinado no se ha producido ningún hecho que las justifique. Este enfoque se fundaría en el supuesto de que los mecanismos nacionales de consulta tripartita funcionan adecuadamente, de conformidad con el Convenio núm. 144, con lo cual deberían existir las salvaguardias necesarias para ello.
 - e) Otra variación del enfoque arriba indicado sería que, en el caso de que se identificara algún problema, los mandantes tripartitos informaran sobre las medidas que tienen

⁹ Conviene señalar que en la 88.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2000), se tomó la decisión de retirar cinco convenios.

intención de tomar. En la medida en que dicho proceso se desarrollara en un espíritu de buena fe y sin perjuicio de la intervención posterior de los órganos de control o de la aplicación de procedimientos especiales, desaparecería la necesidad de memorias intermedias.

f) Los instrumentos podrían examinarse en grupos o «familias» que habrían de identificarse a los efectos del enfoque integrado. De esta forma, las memorias sobre todos los instrumentos que pertenecieran a un determinado grupo se solicitarían el mismo año, con lo que cada Miembro enviaría una memoria relativa a todos los convenios que ha ratificado dentro de la familia de que se trate.

24. No parece que sea necesario modificar el ciclo bienal básico de presentación de memorias para los convenios prioritarios. El índice de ratificación de los mismos ha aumentado, en gran medida gracias a la campaña a dicho efecto que se inició en 1995 y a la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998). Dado este aumento de las ratificaciones, la aplicación de estos convenios requiere más atención. Ello no sería posible si se alarga el ciclo bienal.

Carga de trabajo derivada de la solicitud de diferentes memorias

25. Al examinar el problema de la carga de trabajo derivado de la solicitud de información debe tenerse también en cuenta el número de memorias o informes que la Oficina solicita sobre otros temas, incluidos los que no están directamente relacionados con las normas. Se prepararán estadísticas al respecto para la reunión de noviembre del Consejo de Administración. Entre las memorias e informes relativos a las normas, el Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas de la LILS ha pedido un cierto número de ellos. También se han solicitado para el proceso de elaboración normativa, para los estudios generales en virtud del artículo 19 de la Constitución, acerca de la presentación de los instrumentos recién adoptados a las autoridades competentes, y para el seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo en los casos en que no se ha ratificado alguno de los convenios fundamentales.

26. Se requieren memorias adicionales si se ha recibido una reclamación o una queja en virtud de los artículos 24 ó 26 de la Constitución o se han presentado quejas al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Con frecuencia se solicita información suplementaria, concretamente para las conclusiones y las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical.

Transparencia del sistema de control y acceso al mismo

Dar a conocer mejor el sistema

27. Utilizar el sistema de control con eficacia resulta más difícil sin un conocimiento adecuado del mismo y de sus diferentes partes: el sistema regular de presentación de memorias y los procedimientos especiales. De igual forma, han de apreciarse en su justa medida las posibilidades que ofrece para el diálogo con el fin de resolver los problemas identificados. La Oficina y el Centro de Turín han preparado gran cantidad de material didáctico, pero no en todos los casos es posible su distribución general o no siempre los mandantes están al corriente de su existencia. La explicación más detallada puede encontrarse en el *Manual*

sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, accesible también a través de la base de datos ILOLEX, tanto en línea como CD-ROM. No obstante, este Manual es bastante técnico, por lo que la Oficina podría en su debido tiempo preparar una versión del mismo de más fácil lectura.

Composición, mandato y funcionamiento de los órganos de control

1. El sistema regular

a) La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

28. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones fue creada en 1926 por el Consejo de Administración en cumplimiento de una resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo con el fin de examinar las memorias presentadas por los gobiernos en virtud de los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución. Se trata de un órgano constituido por 20 expertos independientes, nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General, que se reúne una vez al año. Actualmente la forman cinco mujeres y 14 hombres¹⁰, procedentes de todas las regiones del mundo¹¹. Estos expertos jurídicos suelen ser profesores de derecho, abogados y jueces (entre ellos se encuentran tres antiguos presidentes de cortes supremas nacionales), y además desempeñan otras funciones profesionales y honoríficas. La Comisión de Expertos presenta un informe anual a la Comisión de la Conferencia sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones. Se trata de un informe de carácter general en el que la Comisión de Expertos examina cuestiones generales relativas a las normas internacionales del trabajo, a los instrumentos conexos y a su aplicación. Además incluye observaciones sobre el cumplimiento por determinados países de obligaciones, asociadas a las normas, que han contraído en virtud de la Constitución de la OIT; asimismo, se publica en un volumen aparte un estudio general sobre los instrumentos acerca de los cuales se ha solicitado a los gobiernos que presenten memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución. La Comisión de Expertos puede también dirigir solicitudes directamente a los gobiernos, pero no se presentan a la Conferencia.

b) La Comisión de la Conferencia

29. Una de las comisiones permanentes de la Conferencia Internacional del Trabajo es la Comisión tripartita de Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Comisión de la Conferencia)¹². Su mandato es examinar los informes de la Comisión de Expertos. En primer lugar, la Comisión de la Conferencia suele celebrar una discusión general abierta sobre los asuntos tratados en la parte general del informe de la Comisión de Expertos; tras

¹⁰ Hay un puesto vacante. En el informe de cada año se publica información detallada sobre los miembros de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, junto con un breve *currículum vitae*. Véanse los párrafos 3-7 del informe a la 89.ª reunión de la CIT (2001), Informe III (Parte 1A).

¹¹ Los miembros actuales son nacionales de los siguientes países: Alemania, Australia, Barbados, Brasil, Croacia, España, Estados Unidos, Francia, India, Japón, Kuwait, Madagascar, México, Nigeria, Polonia, Reino Unido, Federación de Rusia, Senegal y Singapur.

¹² Constituida según el artículo 7 del Reglamento de la Conferencia.

ello se ocupa del *Estudio general*. Posteriormente, la Comisión examina los casos individuales que haya seleccionado. Los gobiernos afectados por las observaciones formuladas durante el examen de los casos individuales tienen una oportunidad más de presentar respuestas por escrito, que se reseñan en un documento para información de la Comisión. La Comisión puede decidir entonces si desea recibir información suplementaria, en cuyo caso invita a los representantes de los gobiernos afectados a asistir a una de sus sesiones para examinar las observaciones correspondientes¹³. Tras escuchar las declaraciones de los representantes de los gobiernos, los miembros de la Comisión pueden hacer preguntas o comentarios, y la Comisión puede formular conclusiones sobre el caso. En la segunda parte del informe que presenta la Comisión a la Conferencia se hace un resumen de las declaraciones de los gobiernos, del examen de las mismas y de las conclusiones al respecto¹⁴. El informe de la Comisión se presenta a la Conferencia y se debate en sesión plenaria, brindando con ello a los delegados la oportunidad de destacar determinados aspectos del trabajo de la Comisión. El informe se reproduce en las Actas de la Conferencia y se publica también por separado para su envío a los gobiernos. Además, se señalan particularmente a la atención de los gobiernos cualesquiera puntos especiales planteados por la Comisión para que los examinen, así como las deliberaciones relativas a casos concretos, de forma que se tengan debidamente en cuenta al preparar memorias subsiguientes.

2. **Procedimientos especiales**

a) Reclamaciones

- 30.** La Constitución prevé (en su artículo 24) la posibilidad de que las organizaciones profesionales de empleadores o de trabajadores presenten reclamaciones en las que «se alegue que cualquiera de los Miembros no ha adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio, dentro de su jurisdicción, de un convenio en el que dicho Miembro sea parte». Con arreglo a un reglamento especial por el que se rigen las reclamaciones¹⁵, la Oficina acusa recibo e informa al Gobierno interesado, somete el asunto al Consejo de Administración e informa a éste sobre la admisibilidad de la reclamación, que para ser admisible, debe: i) comunicarse por escrito a la OIT; ii) proceder de una asociación profesional de empleadores o de trabajadores; iii) mencionar específicamente el artículo 24 de la Constitución; iv) estar relacionada con un Estado Miembro de la OIT; v) referirse a un convenio en el que sea parte ese Estado; vi) precisar en qué sentido se alega que dicho Estado Miembro ha incumplido efectivamente el convenio en su ámbito jurisdiccional.

¹³ Por conducto del Boletín Diario de la Conferencia se comunica a los gobiernos que no son miembros de la Comisión de la Conferencia el orden del día de la misma y la fecha en que la Comisión desea oír las declaraciones de sus representantes.

¹⁴ Además, la Comisión incluye en su informe el resultado de sus deliberaciones, en lo que se refiere al cumplimiento por determinados Estados de determinadas obligaciones: presentación de los instrumentos a las autoridades competentes; incumplimiento de la obligación de remitir memorias; progresos constatados, cuando la Comisión observa cambios de la legislación y la práctica que subsanan fallos previamente examinados por ella; párrafos en los que se señalan a la atención de la Conferencia ciertos casos especiales, así como los ya examinados por la Comisión y que ponen de manifiesto que no se han liquidado, a lo largo de varios años, obstáculos graves que hayan impedido la aplicación de convenios ratificados; transmisión de copias de las memorias de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; y participación en la labor de la Comisión.

¹⁵ Adoptado por el Consejo de Administración: véase *Boletín Oficial* de la OIT, vol. LXIV, 1981, Serie A, núm. 1, págs. 93-95; puede solicitarse una separata a la Oficina.

31. El Consejo de Administración toma una decisión sobre la admisibilidad, sin examinar el fondo del asunto. Si la reclamación es admisible, el Consejo de Administración constituye una comisión tripartita para que la examine de conformidad con el Reglamento. Si guarda relación con un convenio sobre los derechos sindicales, puede remitirla al Comité de Libertad Sindical. Si se establece una comisión tripartita para examinar la reclamación, ésta informa al Consejo de Administración, detallando las fases sucesivas de su examen y presentando sus conclusiones y recomendaciones para que el Consejo de Administración pueda tomar una decisión. Se invita al Gobierno afectado a estar representado en el Consejo de Administración cuando éste examine el caso. En virtud del artículo 25 de la Constitución ¹⁶, el Consejo de Administración decide si procede publicar la reclamación y la respuesta eventual del Gobierno y lo notifica a este último y a la asociación interesada. El seguimiento de las conclusiones corresponde a la Comisión de Expertos.

b) Quejas

32. La Constitución prevé en su artículo 26 que «cualquier Miembro podrá presentar ante la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra otro Miembro que, a su parecer, no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado» ¹⁷. El artículo 26 estipula en su apartado 4 que «el Consejo de Administración podrá seguir el mismo procedimiento de oficio en virtud de una queja presentada por un delegado de la Conferencia». De esta forma, los delegados de la Conferencia también tienen la posibilidad de presentar quejas. El Consejo de Administración está asimismo facultado para iniciar de oficio el procedimiento de quejas y puede, si lo considera oportuno, remitir las quejas a una comisión de encuesta, normalmente constituida por tres personas independientes. No existe un reglamento por el que se rija el procedimiento de las comisiones de encuesta. El Consejo de Administración ha dejado en cada caso que sea la propia comisión de encuesta la que determine su procedimiento, en consonancia con la Constitución y sujetándose únicamente a la orientación general del Consejo de Administración. En los informes de las distintas comisiones de encuesta se detalla el procedimiento aplicado para el examen de las quejas, la tramitación de las comunicaciones de las partes y de otras personas u organizaciones interesadas y la organización de las audiciones. Las comisiones de encuesta suelen celebrar dichas audiciones y hacer investigaciones *in situ* antes de adoptar sus conclusiones y recomendaciones. El seguimiento de las mismas corresponde a la Comisión de Expertos.

¹⁶ «Si en un plazo prudencial no se recibiere ninguna declaración del gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación, o si la declaración recibida no se considerare satisfactoria por el Consejo de Administración, éste podrá hacer pública la reclamación y, en su caso, la respuesta recibida.»

¹⁷ He aquí otras disposiciones constitucionales que tratan otros aspectos del procedimiento de queja: *artículo 27* (colaboración de los Estados Miembros con las comisiones de encuesta); *artículo 28* (informe de la comisión de encuesta); *artículo 29* (comunicación y publicación del informe de la comisión de encuesta, indicación de los gobiernos interesados en el sentido de que aceptan sus recomendaciones, o no las aceptan y, en este caso, si desean someter la queja a la Corte Internacional de Justicia); *artículo 31* (inapelabilidad de la decisión de la Corte Internacional de Justicia); *artículo 32* (facultad de la Corte Internacional de Justicia de confirmar, modificar o anular las conclusiones o recomendaciones de una comisión de encuesta); *artículo 33* (recomendación del Consejo de Administración sobre las medidas que deba tomar la Conferencia en el caso de incumplimiento de recomendaciones de la comisión de encuesta o de la Corte Internacional de Justicia); *artículo 34* (constatación del cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta o de la Corte Internacional de Justicia, y recomendación del Consejo de Administración en el sentido de que cese toda acción decidida por la Conferencia).

c) El Comité de Libertad Sindical

- 33.** De conformidad con el acuerdo entre la OIT y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de crear un procedimiento especial para la protección de los derechos sindicales, el Consejo de Administración decidió en 1951 establecer un comité tripartito compuesto de nueve miembros permanentes, tres de ellos gubernamentales, tres empleadores y tres trabajadores, cuyo cometido es examinar las quejas relativas a las violaciones de los derechos sindicales. Estas quejas pueden presentarse contra Estados Miembros de la OIT, independientemente de que éstos hayan ratificado o no los convenios relativos a la libertad sindical.
- 34.** En varias ocasiones el comité ha tenido que precisar el carácter exacto de su mandato. Su función es garantizar y promover la libertad de asociación de empleadores y trabajadores, y no presentar acusaciones contra gobiernos o condenarlos. El Comité siempre ha evitado ocuparse de las cuestiones que no entran dentro de su competencia específica. Dadas sus funciones particulares, el Comité ha tomado todas sus decisiones por unanimidad.
- 35.** Desde su creación, el Comité ha establecido ciertas reglas de procedimiento, que después ha afinado con frecuencia con el fin de mejorarlas, de acelerar el examen de los casos y de garantizar el seguimiento apropiado de las recomendaciones. Para este fin, el Comité ha adoptado a lo largo de los años una serie de medidas, refrendadas por el Consejo de Administración. En la actualidad está procediendo a un nuevo debate sobre estas reglas de procedimiento.

3. Cuestiones planteadas

- 36.** Si bien el mandato de los órganos de control depende del Consejo de Administración y de la Conferencia Internacional del Trabajo¹⁸, estos órganos han decidido por sí mismos, dentro de ese marco, los métodos de trabajo que consideraban más adecuados. En 1999 la Comisión de Expertos creó un grupo de trabajo interno para examinar sus métodos de trabajo. La Comisión de la Conferencia también ha examinado sus métodos de trabajo, incluido el tema de la selección de casos que considerar. El Consejo de Administración puede dar ideas a los órganos de control para facilitar dicho examen.
- 37.** La Comisión de la Conferencia ha examinado en diferentes ocasiones los criterios para la selección de los casos individuales que ha de examinar. El Grupo de los Trabajadores ha indicado sus criterios para dicha selección¹⁹. También se han hecho sugerencias de que sea el Consejo de Administración quien tome las decisiones para constituir la lista en marzo de cada año, aunque esto podría plantear problemas jurídicos y resultar difícil en la práctica, ya que actualmente el informe de la Comisión de Expertos sólo está preparado unos días antes de la reunión de marzo. Sería muy útil que la Comisión de la Conferencia continuara examinando el proceso de selección con el fin de establecer criterios que permitan resolver los problemas de forma más eficaz y ofrecer una panorámica completa del desarrollo del derecho internacional del trabajo.
- 38.** La Comisión de la Conferencia también podría ver y decidir cómo invertir de forma óptima el tiempo de que se dispone para ello, con el fin de poder abordar adecuadamente

¹⁸ Véase, por ejemplo, el artículo 7 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo.

¹⁹ 88.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2000), *Actas provisionales* núm. 23, parte I, párrafo 7.

los problemas que aparezcan al controlar la aplicación de los convenios no prioritarios. Se ha sugerido la idea, por ejemplo, de que cada año se examine un cierto porcentaje de casos pertenecientes a una «familia» específica de convenios.

39. Asimismo, se ha planteado el tema de la formulación de conclusiones tras el examen de los casos individuales. Al final del examen de cada caso, el Presidente propone conclusiones a la Comisión sobre la base de los debates que han tenido lugar. En estas conclusiones se tiene en cuenta la orientación general de los debates, así como las propuestas específicas formuladas en el curso de los mismos. Las conclusiones se proponen a la Comisión para su adopción, y con frecuencia se modifican sobre la base de las opiniones expresadas durante el debate.
40. El incremento del número de reclamaciones en virtud del artículo 24 en el decenio de los años 90 planteó la cuestión de los criterios de admisibilidad de dichas reclamaciones. Es cierto que los establecidos por la Constitución son muy amplios y, en cierto aspectos, puramente formales, a diferencia de los que aplican otros órganos de control como el Comité de Libertad Sindical. Ello podría ser un índice de la necesidad de examinar, en primer lugar, los métodos para determinar la admisibilidad (por el Consejo de Administración y sus funcionarios). En la actualidad no parece que el número de reclamaciones en virtud del artículo 24 vaya a seguir aumentando. En comparación con el último período del decenio de los años 90, se ha recurrido en menor medida a dicho procedimiento. No obstante, quizá merezca la pena estudiar un poco más el asunto incluyéndolo en el examen de los procedimientos especiales y generales y de las relaciones entre ellos. La celebración de más consultas podría ayudar a definir los temas que han de abordarse ²⁰.

Otras cuestiones relacionadas con la aplicación

41. Otra cuestión mencionada tanto por los representantes gubernamentales como por los de los empleadores fue el número de ratificaciones necesarias para la entrada en vigor de un convenio. Se cree que el mínimo de dos ratificaciones es demasiado bajo. En distintos momentos se ha propuesto un mínimo de cinco, diez o más países, o también que se fije un cierto porcentaje de los Miembros de la Organización. Es obvio que este debate va a continuar, pero sería quizás conveniente señalar que si un convenio suscita un amplio consenso y se promueve de forma eficaz, su índice de ratificación tenderá a aumentar (lo cual, al mismo tiempo, restaría importancia a la cuestión del mínimo requerido). Este mínimo podría también depender del tema de cada convenio, sobre todo cuando éstos cubren sectores o situaciones específicos que podrían no aplicarse a todos los países.

Actividades de promoción

42. La clave para aumentar la eficacia del control y para responder al deseo de los mandantes de aumentar el grado de aplicación de los convenios, es mejorar la asistencia que se les proporciona para superar los problemas. Como se ha indicado más arriba, ello ayudaría ya a reducir la carga de trabajo generada por las memorias. Durante muchos años se ha tratado

²⁰ Durante las consultas, un grupo regional expresó la opinión de que el Comité de Libertad Sindical debería limitarse a los casos que afectan a países que no hayan ratificado los convenios pertinentes, ya que las alegaciones de violación de los convenios ratificados pueden tratarse de conformidad con los artículos 24 y 26 de la Constitución.

de establecer mecanismos a dicho efecto. La Comisión de Expertos suele animar a los gobiernos en sus comentarios a que soliciten la asistencia de la Oficina para resolver problemas, y muchos de ellos lo hacen, oficial u oficiosamente. En principio, la Oficina responde a todas estas solicitudes, y este estrecho vínculo entre control y asistencia es lo que distingue al sistema de control de la OIT de otros sistemas de control internacionales.

43. El procedimiento de los contactos directos establecido en 1964 consiste en que el Director General designe a un representante — un funcionario de la Oficina o, según convenga, una personalidad independiente — para examinar problemas insolubles con el gobierno afectado y tratar de encontrar una salida. Se concede para ello un año, durante el cual las actividades de control se suspenden. Al contrario de lo que podría pensarse, no se trata de una medida de control. Estos contactos han sido siempre un medio de solucionar los problemas cuando los órganos de control o el gobierno afectado han señalado que se necesitaba la asistencia de la OIT o cuando el diálogo oficial no ha dado resultados satisfactorios.
44. En 1980 se estableció en las regiones en vías de desarrollo el sistema de asesores regionales sobre normas internacionales del trabajo, que a su debido tiempo fue sustituido por los equipos multidisciplinarios que se ocupan de la mayoría de los países en vías de desarrollo y en transición. Los especialistas en normas de estos equipos han aumentado significativamente el nivel de asistencia continua prestada a los Estados, tanto en lo que se refiere a las memorias como a los problemas de fondo que la aplicación de los mecanismos de control ha puesto de manifiesto.
45. Aunque la idea de que las normas y los principios de la Organización deben ser la guía de las actividades de cooperación técnica no es nueva, todavía queda mucho por hacer para integrar en mayor medida estos dos modos de acción. La resolución y las conclusiones relativas a la función de la OIT en el ámbito de la cooperación técnica que adoptó la Conferencia Internacional del Trabajo en 1999 confirmaron la necesidad de avanzar en esta dirección. En dicha resolución se afirmaba que los cuatro objetivos estratégicos se ciñen a las normas internacionales del trabajo y encierran el objetivo implícito de promoverlas. Además, ha de crearse un entorno propicio a la promoción y la aplicación de las normas internacionales del trabajo para asegurarse de que la cooperación técnica sirve a la causa de la ratificación de los convenios y ayuda a los Estados Miembros a aplicarlos efectivamente.

Conclusiones

46. Teniendo en cuenta todo lo anterior, así como las consultas celebradas, el debate deberá llevarse a cabo por etapas, estudiando a fondo las cuestiones específicas pero teniendo siempre presente el marco general. Sobre la base de las indicaciones proporcionadas en el presente documento, se tiene la intención de formular propuestas relativas al sistema de presentación de memorias en la reunión de noviembre de 2001, tras un análisis exhaustivo que realizará la Oficina y teniendo en cuenta los debates de la presente reunión del Consejo de Administración y otras consultas que puedan realizarse. Será entonces necesario establecer un calendario para las otras cuestiones que haya que examinar con más detalle.
47. *Se invita a la Comisión a que recomiende al Consejo de Administración que invite al Director General a:*
 - a) *preparar, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante la discusión y en consulta con los mandantes, propuestas para la 282.ª reunión del*

Consejo de Administración (noviembre de 2001) sobre posibles modificaciones del ciclo de presentación de memorias;

- b) transmitir a los órganos de control cualquier comentario que pueda facilitar el examen de sus métodos de trabajo o la formulación de sus propias propuestas;*
- c) celebrar consultas para la preparación de un estudio de conjunto de los procedimientos especiales a efectos de un primer debate en la 283.ª reunión del Consejo de Administración (marzo de 2002);*
- d) especificar qué otras cuestiones, como las de la actividades de promoción, deben ser objeto de un examen en profundidad en una etapa posterior, y*
- e) adoptar las medidas necesarias para dar a conocer mejor el sistema, impartir formación a quienes participan directamente en su funcionamiento y, a su debido tiempo, proceder a la revisión del Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo con el fin de hacer más fácil su lectura.*

Ginebra, 8 de marzo de 2001.

Punto que requiere decisión: párrafo 47.

Anexo

Descripción del actual sistema de presentación de memorias ¹

I. Sistema de presentación de memorias

El Consejo de Administración aprobó en noviembre de 1993 el sistema siguiente de presentación de memorias, que ha de entrar en vigor en 1996, para un período de prueba de cinco años:

- a) *Primera y segunda memorias.* Se pide una primera memoria *detallada* en el año que sigue al de la entrada en vigor del convenio para cada Estado. Se pide una segunda memoria *detallada* dos años después de la primera (o un año más tarde, si es el año en el cual han de presentar en todo caso una memoria periódica todos los Estados que han ratificado ese convenio).
- b) *Memorias periódicas.* Se solicitan otras memorias con la periodicidad siguiente, quedando entendido que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones puede pedir memorias detalladas sin ceñirse a esa periodicidad.
 - i) *Memorias bienales.* Se solicitan automáticamente memorias *detalladas* cada dos años sobre los diez Convenios siguientes, calificados de *prioritarios*:
 - *libertad sindical*: núms. 87 y 98;
 - *abolición del trabajo forzoso*: núms. 29 y 105;
 - *igualdad de trato y de oportunidades*: núms. 100 y 111;
 - *política del empleo*: núm. 122;
 - *inspección del trabajo*: núms. 81 y 129;
 - *consulta tripartita*: núm. 144;
 - *trabajo infantil*: núms. 138 y 182 ².
 - ii) *Memorias quinquenales.* Se piden memorias *simplificadas* cada cinco años en relación con otros convenios (véase el cuadro, más adelante). Se requiere, no obstante, una memoria *detallada*:
 1. cuando la Comisión de Expertos ha formulado una observación o una solicitud directa que piden respuesta, o
 2. cuando la Comisión de Expertos considera que debe comunicarse una memoria *detallada* a causa de posibles cambios de la legislación o la práctica de un Estado Miembro, que repercutan acaso en su modo de aplicar el convenio.

¹ Extracto del *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, párrafos 34-36. Consúltese el texto completo de dicho manual si se desea más información, así como para conocer las referencias.

² Incluidos en 1999.

- c) *Memorias no periódicas.* Deben presentarse memorias *detalladas* no periódicas sobre la aplicación de un convenio ratificado cuando:
- i) la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, por iniciativa suya o de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, lo pide;
 - ii) la Comisión de Expertos ha de examinar el curso dado a los procedimientos iniciados por el Consejo de Administración en relación con los artículos 24 ó 26 de la Constitución o ante el Comité de Libertad Sindical;
 - iii) se han recibido comentarios de organizaciones nacionales o internacionales de empleadores o de trabajadores, y la Comisión de Expertos estima que está justificada una memoria detallada, habida cuenta de la respuesta del gobierno o porque no haya contestado;
 - iv) no se ha presentado una memoria, o no se ha dado una respuesta, a los comentarios de los órganos de control (si no se contesta una y otra vez, o la respuesta es manifiestamente inadecuada, la Comisión de Expertos puede examinar, no obstante, el asunto tomando como base la información disponible).
- d) *Exención de la obligación de presentar una memoria.* A reserva de las condiciones y garantías establecidas por el Consejo de Administración, no se piden memorias sobre los convenios que no corresponden ya a necesidades actuales.

II. Memorias detalladas

Para cada convenio debe haber una memoria *detallada* en la forma aprobada por el Consejo de Administración. En el formulario correspondiente se reproducen las disposiciones sustanciales del convenio y se indican los datos sobre el mismo que han de facilitarse. Hay preguntas concretas sobre algunas de las disposiciones de fondo, para facilitar el acopio de una información que permita a los órganos de control apreciar el modo en que se aplica el convenio. Los formularios de memoria suelen contener preguntas sobre los siguientes puntos:

- a) *Leyes, reglamentos, etc.* Procede enumerar todos los textos legislativos y agregar un ejemplar de los mismos a la memoria (a menos que se haya hecho esto ya anteriormente).
- b) *Exclusiones, excepciones y otras limitaciones autorizadas.* Varios convenios permiten excluir a ciertas categorías de personas, actividades económicas o regiones de su aplicación, pero exigen de los Estados ratificantes, deseosos de acogerse a tal exclusión, que indiquen *en su primera memoria correspondiente al artículo 22* la medida en la cual recurren a ella. Es, pues, indispensable dar indicaciones sobre el particular en la primera memoria, ya que después no serán posibles esas limitaciones. Los mismos convenios pueden estipular que, en las memorias correspondientes al artículo 22 subsiguiente, se precise hasta qué punto se aplica, pese a ello, el convenio a las personas, actividades o sectores excluidos.
- c) *Aplicación del convenio.* Debe proporcionarse información detallada, *para cada uno de los artículos del convenio*, sobre las disposiciones legislativas u otras medidas encaminadas a su aplicación. Algunos convenios contienen disposiciones en virtud de las cuales deben figurar ciertos datos en la memoria (por ejemplo, sobre la aplicación práctica del convenio o de algunos artículos del mismo en los casos de exclusión).
- d) *Efectos de la ratificación.* Se pide información sobre las disposiciones constitucionales con arreglo a las cuales se haya incorporado al derecho interno el convenio ratificado y sobre las medidas adicionales adoptadas para dar efectividad al convenio.
- e) *Comentarios de los órganos de control.* Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia han hecho observaciones o solicitado información, la memoria debe indicar las medidas tomadas o proporcionar la información solicitada.

- f) *Ejecución.* Se pide a los gobiernos que indiquen las autoridades responsables de la administración y la ejecución de la legislación correspondiente y que faciliten información sobre sus actividades. Pueden adjuntarse ejemplares de los informes pertinentes, publicados por estas autoridades o — si se han facilitado ya anteriormente — remitir a ellos.
- g) *Decisiones judiciales o administrativas.* Se pide a los gobiernos que proporcionen una copia o un resumen de las decisiones oportunas.
- h) *Apreciación general.* Se pide a los gobiernos que den una apreciación general del modo en que se aplica el convenio, con extractos de informes oficiales, estadísticas sobre los trabajadores amparados por la legislación o por convenios colectivos, detalles sobre las infracciones de la legislación, procesamientos, etc.
- i) *Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Debe proporcionarse información completa en toda respuesta de un gobierno.
- j) *Comunicación de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Deben indicarse los nombres de las organizaciones a las que se hayan comunicado copias de las memorias.

III. Memorias simplificadas

Estas memorias contienen únicamente:

- a) *Leyes, reglamentos de aplicación, etc.* Información sobre posibles cambios de la legislación y la práctica que repercutan en la aplicación del convenio, y sobre las características y los efectos de esos cambios.
- b) *Aplicación del convenio.* Información estadística o de otra índole, y comunicaciones estipuladas en el mismo (incluida la información pertinente sobre las exclusiones autorizadas).
- c) *Comunicación de copias de las memorias a las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Indicación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han enviado copias de la memoria simplificada.
- d) *Observaciones de organizaciones de empleadores y de trabajadores.* Comentarios remitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han enviado copias de la memoria simplificada.